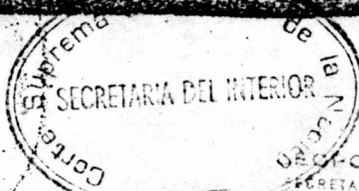


REGISTRADA AL  
TOMO 107 FOLIO 496  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



*Rafael Schiffrin*  
16/4/77

RODOLFO H. SCHIFFRIN  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

P.327 -XVII- ORIGINARIO  
Pérez de Smith, Ana María y otros  
s/ efectiva privación de justicia.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*[Signature]*

Buenos Aires, 18 de abril de 1977.

Y vistas estas actuaciones en las que varios presentantes y letrados denuncian la desaparición de más de cuatrocientas personas respecto de las cuales se habrían iniciado recursos de hábeas corpus, habiendo las autoridades contestado que aquéllas no se encuentran registradas como detenidas y solicitan distintas medidas y decisiones y

Considerando:

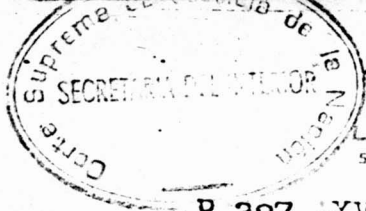
1º) Que, en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para conocer de ella cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados, toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

2º) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema -por excepcional que sea el caso-, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado; sus decisiones; por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Fallos: 234:511; 235:662; 256:208 y 474;

-// - 264:443; 269:405, entre otros).

3º) Que, tal como lo afirman los interesados, aun antes de la sanción del explícito texto del art. 24, inc. 8º de la ley 13.998, y del 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 -aun con la reforma de la ley 17.116- la Corte estableció que las contiendas negativas de competencia, cualquiera fuese la forma en que se hubieran planteado, podían ser decididas por ella para evitar una privación de justicia (Fallos: 178:304; 179:202 y muchos otros); también es exacto que luego de la vigencia de aquellas leyes, en el caso que se registra en Fallos: 246:37, concluyó, para afirmar su competencia, "que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad" (págs. 114 in fine y 115).

4º) Que no es ocioso destacar en este pronunciamiento, frente a la orfandad jurisdiccional invocada por los peticionantes, que cuando esta Corte ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado "en situaciones de máximo peligro" a raíz "de actividades subversivas o insurreccionales", no ha dejado de puntualizar que, "como órgano superior de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades (Fallos: 246:237) y que le incumbía intervenir cuando la autoridad requerida no hubiera cumplido la decisión dictada por



LEOPOLDO H. SCHIFFRIN  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

*Leopoldo Schiffrin*

274  
170

P.327 -XVII- ORIGINARIO  
Pérez de Smith, Ana María y otros  
s/ efectiva privación de justicia.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -la justicia federal en un recurso de hábeas corpus, porque "su misión de supremo custodió de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce" (Fallos: 279:40).

5º) Que no siendo estas las circunstancias que se presentarían, según la expresión de los peticionantes, respecto de las personas en cuyo interés actúan, el Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer del caso en la forma que le ha sido propuesto. Todo ello sin perjuicio de adoptar las decisiones que correspondan si la cuestión llega a sus estrados por cualquier vía capaz de abrir su competencia.

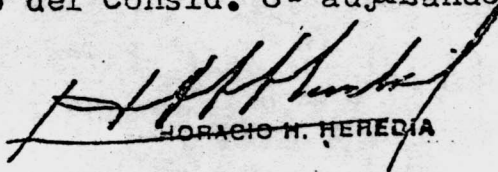
6º) Que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

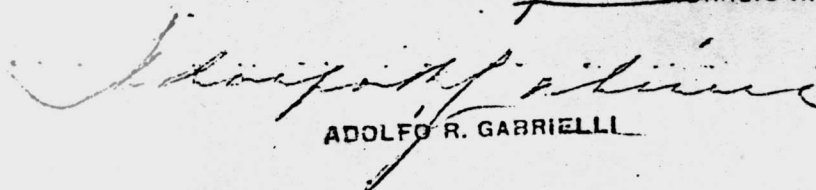
Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcusso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la

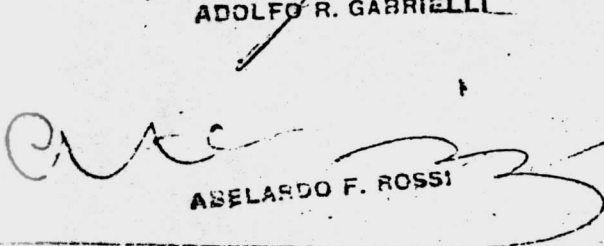
-//- plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

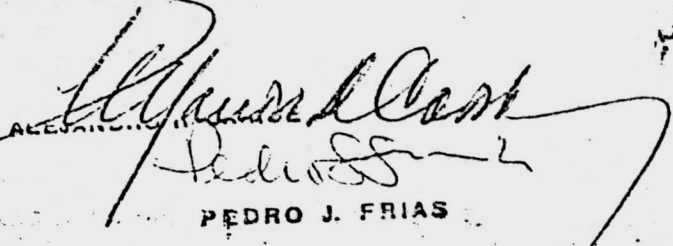
Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito.

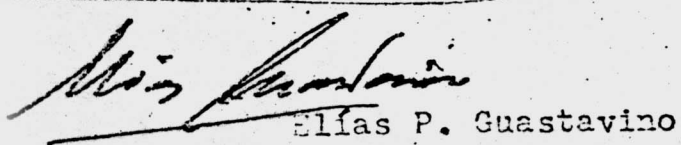
Por lo expuesto, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de lo solicitado en el escrito de fs. 162/168 y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del tercer párrafo del Consid. 6º adjuntando copia de la presente resolución.

  
HORACIO H. HEREDIA

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
Elías P. Guastavino

77L

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//TIFICO que las dos copias fotográficas que anteceden son reproducción fiel de sus originales que obran a fs. 169 y 170 de los autos P.327 L.XVII "PEREZ de SMITH Ana María s/ efectiva privación de justicia".

Buenos Aires, 18 de julio de 1984.



*Leopoldo H. Schiffrin*  
LEOPOLDO H. SCHIFFRIN  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION